

# RECOMENDACIÓN NÚMERO 65/96

EXP. No. CODHEM/299/96-3  
Toluca, México, 4 de septiembre de 1996.

*RECOMENDACIÓN SOBRE EL CASO DEL SEÑOR RAFAEL HERNÁNDEZ PIZANO Y LA SEÑORA NORMA ANGÉLICA ROMERO SÁNCHEZ.*

*LIC. ARTURO UGALDE MENESES  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.*

*Distinguido señor Presidente:*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por los señores Rafael Hernández Pizano y Norma Angélica Romero Sánchez, vistos los siguientes:

## **I.- HECHOS**

1.- El 30 de enero de 1996, recibimos en este Organismo el oficio número 01448, procedente de la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual nos

fue remitido el escrito de queja presentado por los señores Rafael Hernández Pizano y Norma Angélica Romero Sánchez, quienes refirieron presunta violación a sus derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Municipio de Tlalnepantla, México.

2.- En su escrito de queja, manifestaron los señores Rafael Hernández Pizano y Norma Angélica Romero Sánchez: *"...El 24 de febrero de 1994, los suscritos adquirimos en propiedad una casa tipo dúplex (horizontal) ubicada en la avenida paseo del Ferrocarril número 113, casa M-2, manzana 16, de la colonia Los Reyes Ixtacala, en Tlalnepantla, México. Los suscritos tuvimos la intención de ampliar dicha casa antes de habitarla, ...en la Primera semana de abril de 1994 se inició la obra de ampliación de construcción, en virtud de que el ingeniero Marco Antonio Romero y Velázquez había fijado copias fotostáticas de la Licencia de Construcción núm. 932537 en las ventanas, diciéndonos que era importante que las mismas estuvieran en un lugar visible y que el original de dicha licencia él lo tenía en su poder para presentarlo en el momento en que se requiera ...El día 3 de mayo de 1994, se presentaron a la casa dos inspectores adscritos a la Dirección de*

*Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, pegaron cuatro sellos de suspensión a la obra de construcción y dejaron en nuestro poder Orden de Inspección número 0078 de fecha 3 de mayo de 1994 y el Acta de Inspección con el mismo folio y fecha, dicha actuación se verificó aproximadamente entre las catorce treinta horas y las quince horas con cuarenta minutos de esa misma fecha, según la razón asentada por los propios inspectores.*

*El día 7 de mayo de 1994 solicitamos audiencia urgente con el Lic. Arturo Ugalde Meneses, Presidente Municipal Constitucional de Tlalnepantla, México, quien nos envió con el Arq. Juvenal Castillo López, (en ese entonces) Director de Desarrollo Urbano y Ecología, a quien pedimos se regularizara legalmente nuestra ampliación de construcción, misma que fue negada, ordenando la citada Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología la demolición de la ampliación con oficio número DDUE/214/94 de fecha 6 de junio de 1994, motivo por el cual interpusimos el Juicio Administrativo ante la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, al cual le recayó el expediente 59/994, mismo que fue resuelto en el sentido de decretar la nulidad de dicha orden de demolición y se ordenaba a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en términos de ley,*

*esto en fecha 3 de octubre de 1994, sin que emitiera esta nueva resolución.*

*Es así, que sin cumplir de modo alguno con las formalidades de Ley, el día 30 de diciembre de 1995, nos hacemos sabedores de una Resolución Definitiva, emitida por el Arq. Alejandro Tavares Velasco, actual Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tlalnepantla, México, de fecha 13 de diciembre de 1995, remitida mediante oficio DDUE/1322/95 de fecha diciembre 14 de 1995, misma que fue fijada en la puerta de acceso, de nuestra casa M-2 de Av. Paseo del Ferrocarril número 113, en Los Reyes Ixtacala, la cual se encuentra vacía y sin que la podamos habitar desde su adquisición, por la suspensión que en construcción tiene la casa desde mayo 3 de 1994.*

*En esa resolución se ordena nuevamente la demolición de la ampliación de construcción, otorgando el Arq. Alejandro Tavares Velasco, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tlalnepantla, México, un inverosímil plazo de 24 horas naturales para efectuarla, asimismo se nos impone una multa equivalente a mil veces el salario mínimo, o sea la cantidad de \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.), otorgando un plazo de cinco días hábiles para cubrir dicha sanción".*

*Solicito a usted señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos su intervención, toda vez que la*

*resolución definitiva carece de validez".*

**3.-** El 30 de enero de 1996, mediante los oficios 754/96-3 y 755/96-3, esta Comisión de Derechos Humanos, notificó a los quejosos la recepción y admisión de su escrito de queja, haciendo de su conocimiento el número de expediente asignado, siendo este el CODHEM/299/96-3.

**4.-** En fecha 30 de enero de 1996, mediante el oficio 756/96-3, este Organismo solicitó a usted señor Presidente Municipal Constitucional de Tlalnepantla, México, se sirviera remitir un informe relacionado con los hechos motivo de la queja. El 4 de marzo de 1996, recibimos en esta Comisión el oficio P.M. 1215/96, suscrito por usted, al que adjuntó copia del informe rendido por el Arq. Alejandro Tavares Velasco, documento del que se obtuvo la información siguiente: *"A mediados del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se recibió una petición del C. Guillermo Alvarado Pineda, solicitando la intervención de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, para suspender una ampliación de construcción que se venía llevando a cabo en la casa habitación de su condómino Rafael Hernández Pizano, identificada como casa M-2, Manzana número dieciséis, Avenida Paseo del Ferrocarril número 113 ...ya que con la realización de la construcción se estaba dañando su vivienda, independientemente de que*

*se estaba llevando a cabo en un área común de la Unidad Condominal.*

De acuerdo con la orden de inspección número 0078, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, expedida por el Arq. Juvenal Castillo López, entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología ...se llevó a cabo una visita de inspección en la casa dúplex identificada como casa M-2 de la Manzana número dieciséis, Avenida Paseo del Ferrocarril número ciento trece, ...donde se llevaba a cabo una ampliación de construcción de la vivienda en tercer nivel y área común; según consta en el Acta de Visita de Inspección señalada con el número 0078; y en virtud de no contar con Licencia Municipal de construcción, se procedió a suspender la realización de la edificación ...citándose al C. Rafael Hernández Pizano para el desahogo de su Garantía de Audiencia, a la cual no compareció.

En labores de inspección normales los C. Inspectores de Desarrollo Urbano de la zona detectaron que el día seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, continuaban con la construcción ya referida, no obstante de haberse fijado los sellos de suspensión correspondientes...

Además de haberse encontrado que el C. Rafael Hernández Pizano no contaba con la Licencia Municipal de Construcción para llevar a cabo la ampliación de su casa habitación, también se encontró que no contaba

con el consentimiento de su condómino ...el cual debe de obtener en términos de lo que establece el Artículo 941 del Código Civil del Estado de México.

El día seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el C. Rafael Hernández Pizano ingresó a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, una solicitud de Licencia Municipal de Construcción para ampliación de su vivienda, abriéndose el expediente 941010.

El día trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el C. Rafael Hernández Pizano y Norma Angélica Romero Sánchez presentaron una petición ...solicitando la Regularización de su ampliación de construcción que se encontraba suspendida.

Mediante oficio DDUE/214/94, de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito por el Arq. Juvenal Castillo López, dio contestación a la solicitud ...conminándolos además mediante ese oficio de contestación a llevar a cabo la demolición de la ampliación de construcción ubicada en el tercer nivel.

Contra el oficio de contestación número DDUE/214/94, los CC. Rafael Hernández Pizano y Norma Angélica Romero Sánchez, promovieron el Juicio Administrativo número 59/994, ante la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con residencia en

Tlalnepantla de Baz, habiendo dictaminado ...mediante Sentencia Definitiva la nulidad del oficio de contestación número DDUE/214/94, ordenándose a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología emitir un nuevo oficio de contestación debidamente fundado y motivado.

La orden del Tribunal de emitir una nueva contestación fundada y motivada fue cumplida mediante el oficio número DDUE/737/94 de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, autorizado por el Arquitecto Juvenal Castillo López, Director de Desarrollo Urbano y Ecología, el cual fue recibido directamente por la C. Norma Angélica Romero Sánchez el día diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Con fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología dictó Resolución Definitiva en el Procedimiento de Garantía de Audiencia, instruido al C. Rafael Hernández Pizano mediante Orden de Inspección número 0078, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y Acta de Inspección número 0078 ...ordenando en el Segundo Punto Resolutivo la demolición de la ampliación de construcción llevada a cabo, concediéndosele al efecto un plazo de veinticuatro horas para llevarla a cabo.

El día quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y previo

citatorio, se notificó al C. Rafael Hernández Pizano la resolución definitiva dictaminada en el Procedimiento de Garantía de Audiencia que le fue instruido.

Con fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y seis, y toda vez que el C. Rafael Hernández Pizano no había cumplido con la orden contenida en la Resolución Definitiva de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, personal de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología llevó a cabo la demolición de la ampliación de construcción en un noventa por ciento..."

**5.-** El 13 de marzo de 1996, recibimos en esta Comisión de Derechos Humanos, un escrito presentado por los señores Rafael Hernández Pizano y Norma Angélica Romero Sánchez, en el que reseñaron nuevamente los hechos motivo de su queja, con especial énfasis en la irregular notificación que el personal de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Tlalnepantla, México, les hiciera en fecha 3 de mayo de 1994, mediante Acta de Inspección número 0078, afirmando lo siguiente: *"...fui citado para que personalmente acudiera a las 14:30 horas el día 3 de mayo de 1994 en las oficinas de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, pero el acta me fue notificada y entregada a las 15:40 hrs. (una hora con diez minutos después) cuando concluyó la diligencia ...por consiguiente NO ME FUE OTORGADA la garantía de*

*audiencia, violándose me la Garantía Constitucional que nos otorga el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."; igualmente los quejosos manifestaron: "...la sentencia a favor de los suscritos fue emitida el 6 de septiembre de 1994, ordenándosele a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en un término de tres días contados a partir de en que cause ejecutoria esta sentencia, causando ejecutoria para todos los efectos legales el 3 de octubre de 1994, siendo notificada en la misma fecha (lunes) 3 de octubre de 1994 y cumpliéndose el plazo de 3 días para nueva resolución el (viernes) 7 de octubre de 1994; SIN QUE HUBIERA UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN ESTE PLAZO".*

Finalmente, en el escrito de referencia los quejosos puntualizaron lo siguiente: *"...también debe de saber el Arq. Alejandro Tavares Velasco, que el 19 de febrero de 1996 con expediente 05/996, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo RESOLVIÓ juicio promovido por los suscritos y declaro NULIDAD de la Resolución Definitiva del 13 de diciembre de 1995, de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología".*

A efecto de acreditar su dicho, los señores Rafael Hernández Pizano y Norma Angélica Romero Sánchez acompañaron a su escrito la siguiente documentación:

**a).-** Copia de la Cédula de notificación de fecha 20 de febrero de 1996, suscrita por el Lic. Eustacio Hernández Nava, Actuario de la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Tlalnepantla, México, mediante la cual se notificó y envió al señor Rafael Hernández Pizano, copias de la Sentencia y del auto que la declaró ejecutoriada, diligencias recaídas al Juicio Administrativo 05/996 J. A., radicado en dicha Sala.

**b).-** 23 placas fotográficas, alusivas a los hechos motivo de la queja presentada por los señores Rafael Hernández Pizano y Norma Angélica Romero Sánchez.

**6.-** El 13 de marzo de 1996, personal de actuaciones de este Organismo protector de derechos humanos, realizó una visita de inspección a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Tlalnepantla; según Acta Circunstanciada de la misma fecha, en entrevista con el Director de la citada Dependencia, éste manifestó lo siguiente: *"Que en relación al asunto del señor Rafael Hernández Pizano, el H. Ayuntamiento ha actuado conforme a derecho, habiendo fundado todos los actos realizados"*; por este motivo solicitó al personal de actuaciones que: *"la Comisión de Derechos Humanos, valore todos los elementos que obren en el expediente de queja"*; finalmente precisó: *"que por cuanto hacía a la resolución emitida por el Tribunal de lo Contencioso*

*Administrativo del Estado de México, en la cual se declaró la nulidad del oficio DDUE/214/94 ordenándose dictar un nuevo oficio debidamente fundado y motivado, no tenía por qué reponer el procedimiento, ya que este se convalidaba con el solo hecho de emitir un nuevo oficio que sustituyera al invalidado"*.

**7.-** El 17 de junio de 1996, a través del oficio 4775/96-3, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicitó en colaboración, al Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se sirviera rendir un informe acompañado de las copias del Juicio Administrativo 05/996 radicado en la Tercera Sala Regional con residencia en Tlalnepantla, México.

**8.-** El 28 de junio de 1996, recibimos en este Organismo oficio TCA/SGA/4730/996, procedente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, adjunto al cual la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, remitió copias certificadas de algunas diligencias que integran el juicio administrativo 05/996, radicado en la Tercera Sala Regional, con residencia en Tlalnepantla, México.

**9.-** El 8 de julio de 1996, recibimos en esta Comisión el oficio TCA/SGA/4599/96, suscrito por la Lic. María Teresa Hernández Suárez, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Estado, anexo al cual nos envió copias certificadas de las actuaciones practicadas en el juicio administrativo 05/996, a partir del día 22 de febrero del año en curso.

**10.-** El día 30 de julio de 1996, mediante oficio número 5847/96-3, remitido a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla a través del Fax número 915-3-90-77-95, esta Comisión solicitó a usted una copia del acta circunstanciada de la demolición de fecha 5 de enero del año en curso; en respuesta a esta petición, recibimos el oficio número P.M. 1538/96, anexo al cual amablemente nos envió la copia del acta solicitada, documento del que se desprende lo siguiente; *"En Tlalnepantla de Baz, Estado de México, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco del mes de enero de mil novecientos noventa y seis, el suscrito C. Francisco Javier Fuentes Magallón, Jefe del Departamento de Inspección de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, acompañado de catorce Inspectores adscritos a la misma dependencia, ...nos constituimos en el inmueble detentado por el C. Rafael Hernández Pizano, identificado como casa M2 de la Manzana número dieciséis, en avenida Paseo del Ferrocarril número ciento trece, Colonia Los Reyes Ixtacala, ...con el objeto de ejecutar la demolición de la ampliación de construcción llevada a cabo en casa habitación, actualmente suspendida y*

*en obra negra, de acuerdo con lo ordenado en el resolutivo segundo de la Sentencia definitiva de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, ...y toda vez que la ampliación de construcción llevada a cabo por el C. Rafael Hernández Pizano aún no ha sido demolida, el personal de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología procede a ejecutarla.*

Igualmente, se hace constar que siendo las trece horas del día de la fecha, se presenta el C. Rafael Hernández Pizano, acompañado de su cónyuge ...quienes en forma violenta solicitan ver la orden de demolición, la cual les mostramos con su razón de notificación...".

## **II.- EVIDENCIAS**

En el presente caso se constituyen con las siguientes documentales:

**I.-** Oficio número 01448, a través del cual, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, envió a este Organismo el escrito de queja presentado por los señores Rafael Hernández Pizano y Norma Angélica Romero Sánchez, en el que manifestaron presunta violación a sus derechos humanos, atribuida a servidores públicos del Municipio de Tlalnepantla, México.

**II.-** Oficios números 754/96-3 y 755/96-3, de fecha 30 de enero de 1996, con los que esta Comisión notificó a los quejosos la recepción y

admisión de su escrito de queja, informándoles que le fue asignado el número de expediente CODHEM/299/96-3.

**III.-** Oficio número 756/96-3, fechado el 30 de enero de 1996, por medio del cual este Organismo protector de derechos humanos solicitó a usted señor Presidente Municipal Constitucional de Tlalnepantla, México, un informe detallado acerca de los hechos motivo de la queja, así como la documentación que lo sustentara.

**IV.-** Oficio número P.M.1215/96 recibido en esta Comisión de Derechos Humanos el día 4 de marzo de 1996, por medio del cual remitió usted el similar DDUE/196/6, suscrito por el Arq. Alejandro Tavares Velasco, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio cuya Asamblea usted preside obsequiando la petición que amablemente le formulamos en la fecha ya mencionada.

**V.-** El escrito presentado en esta Comisión el día 13 de marzo de 1996, por los señores Rafael Hernández Pizano y Norma Angélica Romero Sánchez, que contiene la ampliación de su escrito de queja, al cual adjuntaron la documentación que estimaron conveniente.

**VI.-** Acta Circunstanciada de fecha 13 de marzo de 1996, en la que se hizo constar la visita que el personal de actuaciones de este Organismo realizó a las oficinas que ocupa la

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Tlalnepantla, México.

**VII.-** Oficio número 4775/96-3, de fecha 17 de junio de 1996, con el que este Organismo solicitó en colaboración al Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, un informe relacionado con el Juicio Administrativo 05/996 radicado en la Tercera Sala Regional con residencia en Tlalnepantla, México.

**VIII.-** Oficio número TCA/SGA/4730/996, fechado el 28 de junio de 1996, procedente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, al que la Secretaria General de Acuerdos agregó las copias certificadas de las actuaciones correspondientes a la Sentencia y las relativas a su cumplimiento, practicadas en el juicio Administrativo 05/996, radicado en la Tercera Sala Regional con sede en Tlalnepantla, México.

**IX.-** El oficio número TCA/SGA/4599/96 recibido en este Organismo el día 8 de julio de 1996, suscrito por la Lic. María Teresa Hernández Suárez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, acompañado de copias certificadas de diversas actuaciones llevadas a cabo en el juicio administrativo 05/996.

**X.-** Oficio número 5847/96-3 de fecha 30 de julio del año en curso, mediante el cual este Organismo solicitó a usted señor Presidente, copia del acta de demolición de fecha 5 de enero del presente año; y cuya respuesta recibimos a través del oficio número P.M. 1538/96, adjuntando la documentación solicitada.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

El 3 de mayo de 1994, el Ing. Juvenal Castillo López, entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Tlalnepantla, México, suscribió la orden de inspección número 0078, en relación a la ampliación de construcción realizada en el bien inmueble propiedad de los hoy quejosos, ubicado en la calle Paseo del Ferrocarril, número 113, casa M-2, de la colonia Los Reyes Ixtacala, en Tlalnepantla, México.

En la fecha citada, los señores Antonio Velázquez Sánchez y Miguel Angel Fernández Ramírez, Inspectores de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Tlalnepantla, México, realizaron la visita que les fue ordenada, haciendo constar los resultados en el Acta de Inspección número 0078.

Cabe resaltar que el Acta de Inspección a que se alude, carece de anotación de la hora en que dio inicio la diligencia, no obstante que en la hoja número uno existe un apartado específico para tal efecto; por el contrario, en la hoja número dos del

Acta respectiva, en el punto de observaciones, se aprecia la notificación de que el señor Rafael Hernández Pizano, ahora quejoso, debería comparecer a las 14:30 horas del mismo día 3 de mayo de 1994, a las oficinas de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Tlalnepantla, México, para desahogar la Garantía de Audiencia que la ley le concede; asimismo, en la hoja número tres del Acta de Inspección consta que: *"siendo las 15:40 horas del mismo día 3 de mayo de 1994, se da por terminada la diligencia"*.

Por las irregularidades evidenciadas, los hoy quejosos acudieron ante las autoridades correspondientes, a efecto de solicitar la regularización de la ampliación de construcción llevada a cabo en el inmueble de su propiedad; recibiendo en fecha 6 de junio de 1994, respuesta negativa de parte del entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Tlalnepantla, México, quien mediante oficio DDUE/214/94, les "solicitó" la demolición de la construcción del tercer nivel de su inmueble, argumentando que por el tipo de vivienda de que se trataba no era factible la ampliación, tomando en consideración las especificaciones técnicas con que fue construida; oficio que fue emitido sin estar debidamente fundado y motivado.

Derivado de lo anterior, los hoy quejosos iniciaron procedimiento administrativo ante la Tercera Sala

Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en Tlalnepantla, México, el cual fue sustanciado bajo el expediente número 59/994; previa la secuela procesal, se dictó Sentencia el día 6 de septiembre del mismo año, declarando la nulidad del oficio número DDUE/214/94, y ordenando a la autoridad responsable emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, dentro del término de tres días posteriores a la fecha en que causara ejecutoria la Sentencia; es pertinente señalar que la Sentencia quedó firme el día 3 de octubre de 1994, siendo debidamente notificadas las autoridades Municipales de Tlalnepantla, México, el día 10 del mismo mes y año citados.

En cumplimiento al resolutivo tercero de la Sentencia de mérito, el 13 de diciembre de 1995, un año y dos meses posteriores a lo ordenado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Tlalnepantla, dictó la resolución que le fue ordenada como autoridad responsable, a través de la cual determinó:

*"PRIMERO.- El C. Rafael Hernández Pizano no acreditó la legalidad de la construcción consistente en ampliación de casa habitación tipo dúplex en segundo nivel y área comunal ..."*

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se ordena la demolición de la mencionada ampliación de construcción, señalándosele al C. Rafael Hernández Pizano un plazo de veinticuatro horas para llevarla a cabo, que se computarán a partir de la notificación de esta resolución, apercibido de que en caso de no hacerlo, esta Dirección procederá a hacerlo a su cargo y costa, haciendo uso inclusive de la fuerza pública, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera resultarle, de acuerdo con lo dispuesto por las fracciones II y III del Artículo 136 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México"

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 140 de la Ley de Asentamientos Humanos invocada, se impone al C. Rafael Hernández Pizano una multa equivalente a MIL VECES EL SALARIO MINIMO, o sea la cantidad de \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA NUEVOS PESOS), que deberá cubrir en la tesorería municipal en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución".

En fecha 5 de enero de 1995, servidores públicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de Tlalnepantla, México, se presentaron en el inmueble ubicado en la calle Paseo del Ferrocarril, número 113, casa M-2, de la colonia Los Reyes Ixtacala, de ese Municipio, y

procedieron a demoler en un 90% la ampliación del tercer nivel que en ella se realizaba, sin que mediara mandato expreso de autoridad alguna, sustentando su proceder únicamente en la resolución a que se alude en el párrafo precedente.

En respuesta a dicha acción, los hoy quejosos iniciaron un nuevo juicio administrativo ante la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en donde una vez sustanciado el procedimiento, en fecha 19 de febrero del año en curso, ese Tribunal resolvió:

*"PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución definitiva de fecha 13 de diciembre de 1995.*

**SEGUNDO.-** Se ordena a la autoridad demandada reponer el procedimiento concediendo a los actores su garantía de audiencia en un término de 10 días hábiles contados a partir de en que cause ejecutoria la presente resolución.

**TERCERO.-** Se ordena a la autoridad informe a esta Sala Regional sobre el acatamiento de la presente sentencia en un término de tres días hábiles siguientes a la fecha de cumplimiento ..."

No obstante lo anterior, hasta el momento de emitir la presente Recomendación, este Organismo no cuenta con evidencia alguna que demuestre el cumplimiento de la

Sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por parte de los servidores públicos del Municipio de Tlalnepantla, México, tomando en consideración que en fecha 15 de marzo de 1996 la Tercera Sala Regional acordó:

*"...SEGUNDO.- Se declara que la sentencia de mérito ha causado ejecutoria para todos los efectos legales procedentes;*

**TERCERO.-** Se solicita a la autoridad demandada remita informe respecto al cumplimiento dado a la referida resolución, en un término de tres días hábiles seguidos, contados a partir de aquél, en que surta efectos la notificación del presente acuerdo; ...".

#### **IV.- OBSERVACIONES**

El análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CODHEM/299/96-3, permite concluir que existe violación a las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Falta de Motivación y Fundamentación en sus resoluciones, y de Derecho de Audiencia, en afectación del señor Rafael Hernández Pizano y la señora Norma Angélica Romero Sánchez, cometida por servidores públicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Tlalnepantla, México.

Habida cuenta de que el principio constitucional de legalidad dominante en nuestro sistema jurídico es que los

poderes públicos sólo pueden obrar en virtud de facultades expresas y limitadas, resulta que toda la actividad del Estado debe encontrarse contenida, autorizada y prevista por una disposición legal previamente establecida en el Derecho positivo; consecuentemente, la función administrativa cumple válida y eficazmente su cometido cuando los servidores públicos actúan bajo el orden jurídico predeterminado, que establece los alcances de su desempeño y que impone los límites a su actuación; posibilitando con ello la configuración de situaciones jurídicas específicas entre el gobernado y la entidad administrativa.

De lo anterior, se colige que el principio de legalidad debe prevalecer en todo acto de autoridad, y que ningún órgano del Estado puede realizar actos jurídicos ni materiales que no estén previstos y autorizados por disposiciones legales dictadas con anterioridad; principio que se encuentra plasmado en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

En este orden de ideas, se afirma que el personal de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Tlalnepantla, cuyo Ayuntamiento usted preside, transgredió reiteradamente el orden jurídico vigente en la atención prestada al caso de la familia Pizano Romero; lo anterior, se corrobora con las evidencias que obran en el presente expediente de queja, donde

consta que desde el momento mismo en que los inspectores Miguel Angel Fernández Ramírez y Antonio Velázquez Sánchez acudieron al domicilio de los hoy quejosos, con la finalidad de practicar la visita de inspección que les fue ordenada, omitieron anotar la hora en que dio inicio la diligencia; acto seguido, emplazaron al señor Rafael Hernández Pizano, para que asistiera al desahogo de su Garantía de Audiencia a una hora en la que era materialmente imposible acudir, puesto que la diligencia de inspección concluyó una hora y diez minutos después de la hora presuntamente señalada para que tuviera verificativo el desahogo de la Garantía de Audiencia; quedando con ello evidenciado que la irregular actuación de los servidores públicos de referencia, conculcó el principio jurídico-constitucional contenido en el artículo 14 de la Carta Magna que confiere a todo gobernado, el elemental derecho a ser oído y vencido en juicio; concepto irreductible del Estado de Derecho consagrado en el principio del "Debido Proceso Legal".

Por su parte, el Arquitecto Juvenal Castillo López, entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología de ese Municipio, emitió sin fundamentación ni motivación el oficio número DDUE/214/94, lo cual es contrario a las disposiciones jurídicas que norman la función administrativa de los órganos estatales en nuestro sistema jurídico, y que establecen que en la formación de cualquier acto de

autoridad se requiere el cumplimiento de una serie de formalidades, que constituyen una garantía mínima de que la resolución que se dicte no configurará una decisión arbitraria de la entidad emisora, en el entendido de que al no ser acatado dicho procedimiento, se afectará la validez del acto mismo; en el caso en estudio, al haber omitido la autoridad responsable el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, violó la Garantía Constitucional contenida en el artículo 16 de nuestra Carta Magna; precepto de tan alto valor que, en la esfera administrativa estatal, se encuentra robustecido por la siguiente Jurisprudencia:

**FUNDAMENTACIÓN Y  
MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS  
IMPUGNADOS.-**

ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO.- Es bien conocido el alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.

Recurso de Revisión número 15/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/987.- Resuelto en sesión de la sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Aunado a lo anterior, los servidores públicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Tlalnepantla, han omitido dar fiel cumplimiento a los mandatos emanados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, pues no obstante que dicho Tribunal declaró la nulidad del oficio DDUE/214/94, y ordenó emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, dentro del término de tres días, la autoridad responsable no dio cumplimiento en tiempo a la Sentencia, y fue hasta el día 13 de diciembre de 1995, -un año y dos meses después de haber sido emitida-, cuando el Arq. Alejandro Tavares Velasco dictó la resolución que le fue ordenada a la multicitada

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; empero, esta resolución se dictó -como ha quedado evidenciado-, sin haber concedido a los hoy quejosos la Garantía de Audiencia consagrada en el Artículo 14 de la Constitución General de la República; es decir, se privó a los señores Rafael Hernández Pizano y Norma Angélica Romero Sánchez de la posibilidad de expresar sus argumentos y allegar los medios de prueba convenientes a su derecho, para ser escuchados y tomados en cuenta por la autoridad responsable al momento de dictar la resolución correspondiente, por lo que en el caso en estudio, la documental configurada como "Resolución a la Garantía de Audiencia" de que se trata, se encuentra afectada de nulidad desde su origen.

Es indudable, que el acto de autoridad tiene como efecto inmediato el generar, modificar o extinguir una situación jurídica individual, o en su caso, condicionar la existencia o modificación de una situación jurídica general, por lo que en su creación se deberá actuar invariablemente conforme a los requisitos esenciales de validez, en el entendido que de no ocurrir así el acto administrativo será nulo; concepto que se corrobora con la siguiente Tesis Jurisprudencial, emitida por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México:

### **GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LA DESATIENDEN.- En las Sentencias en las que se formule la declaratoria de invalidez de los actos administrativos reclamados, por incumplimiento u omisión de la garantía de audiencia, habrán de señalarse los efectos de la misma, con el propósito de salvaguardar el derecho afectado, por mandato del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa E estatal. Subsecuentemente, con apoyo de los preceptos 14 de la Constitución General de la República y 104 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, en las sentencias en las que se invaliden los actos administrativos atacados, al acreditarse la citada causal de índole formal, se ordenará a las autoridades demandadas a conceder a los particulares garantía de audiencia, dentro del plazo que al efecto se les fije, atendiendo a las características de cada asunto, que no deberá de exceder de veinte días hábiles posteriores al momento en que cause ejecutoria la sentencia correspondiente. En la propia decisión se incluirá la orden para que las autoridades responsables informen, a la Sala Regional competente, sobre el acatamiento a la sentencia de que se trate, dentro de un diverso plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se efectúe dicho cumplimiento.

Recurso de Revisión número 142/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 12 de abril de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 173/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 26 de abril de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 403/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 28 de julio de 1994, por unanimidad de tres votos.

Al respecto es conveniente citar el criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

**ACTOS ADMINISTRATIVOS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS. NO ES NECESARIO RECLAMAR LA LEY, CUANDO ESTA ES OMISA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES CONSAGRADAS POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.** Las autoridades administrativas están obligadas a llenar los requisitos que señale la norma secundaria aplicable y, además, a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, de tal suerte que, aunque la ley del acto no establezca, en manera alguna, requisitos ni formalidades previamente a la emisión del acuerdo reclamado, de todas suertes queda la autoridad gubernativa obligada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia que

consagra el artículo 14 constitucional. En esas condiciones, no es siempre indispensable para el quejoso atacar la inconstitucionalidad de la ley respectiva, puesto que para alcanzar el otorgamiento del amparo, basta que el mismo agraviado demuestre la contradicción entre el acto combatido y la Carta Fundamental.

Sexta Época, Tercera Parte:

Vol. XXXIII, Pág. 37. A.R. 2125/59. Antonio García Michel. 5 votos.

Vol. LII, Pág. 10. A.R. 2655/61. Venancio López Fernández. 5 votos.

Vol. LII, Pág. 10. A.R. 3379/61. Antonia García Ruiz. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LV, Pág. 47. A.R. 5752/61. Antonio Pérez Martín. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LV, Pág. 47. R.F.47/61. Eulalio Salazar Cruz. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Pág. 579.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988 al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Salas y Tesis comunales. Vol. I. Pág. 98.

Ahora bien, es una verdad jurídica irrefutable que los titulares de los órganos del Estado, principalmente los de carácter administrativo, tienen la ineludible obligación de cumplir sin

demora y en estricto apego a la ley las Sentencias dictadas por los Tribunales, bajo la premisa fundamental que de no acatarlas en tiempo y forma, se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales que, en su caso, la propia ley determine.

De lo anterior se concluye que los Inspectores de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Tlalnepantla, México, Miguel Angel Fernández Ramírez y Antonio Velázquez Sánchez, por omitir señalar la hora de inicio de la visita de inspección y citar para una hora anterior a la en que concluyó la diligencia en la que se notificó; el entonces Director de la citada Dependencia, Arq. Juvenal Castillo López, por emitir un oficio sin la motivación y fundamentación que lo sustentara; el Arq. Alejandro Velasco Tavares, actual Titular de la misma Dirección, por emitir una resolución de "Garantía de Audiencia", sin haber concedido este derecho a los hoy quejosos, y por omitir el cumplimiento, en tiempo, de los mandatos procedentes de una autoridad jurisdiccional; y el C. Francisco Javier Fuentes Magallón, Jefe del Departamento de Inspección de la misma Dependencia, por llevar a cabo una demolición sin existir orden expresa de autoridad competente para tal efecto, violan derechos de orden público, que en la especie se traducen en un indebido ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere; servidores públicos que con sus

acciones y omisiones, transgredieron los siguientes preceptos legales:

**A)** De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14 *"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"*.

Artículo 16.- *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Artículo 113.- *"Las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen la leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el*

*responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados".*

**B)** De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 137.- *"Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales".*

**C)** De la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México:

Artículo 141.- *"En el procedimiento para la aplicación de sanciones se observarán las siguientes reglas básicas:*

I. Detectada una infracción por la autoridad competente, se citará al infractor para otorgarle el derecho a la garantía de audiencia, señalando en el citatorio las irregularidades advertidas a fin de que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que estime convenientes, de no comparecer el día y hora señalados en el citatorio se tendrá por satisfecho el requisito de garantía de audiencia.

II. *En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se reiterará el objeto de la citación, el compareciente dejará constancia de su dicho y de las pruebas documentales y periciales que ofrezca. Se le concederá en su caso un plazo máximo de cinco días hábiles para que allegue todo otro elemento probatorio que estime conveniente a sus derechos, si así lo solicitare".*

**D)** De la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

Artículo 3.- *"Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables".*

**E)** De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 42.- *"Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I.- *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u*

omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica, relacionada con el servicio público".

Artículo 43.- *"Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede"*.

Por lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula a usted señor Presidente Municipal Constitucional de Tlalnepantla, México, las siguientes:

#### **V.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Se sirva instruir al Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de ese Municipio, a efecto de que proceda a dar inmediato cumplimiento a la Sentencia dictada en el expediente número 05/996, por la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con sede en Tlalnepantla, México.

**SEGUNDA.** Se sirva instruir al Órgano de Control Interno de la Administración Pública Municipal que usted preside, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en el que se determine la responsabilidad en que han incurrido los servidores públicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, por las acciones y omisiones que han quedado evidenciadas, y en su caso, se apliquen las sanciones procedentes.

**TERCERA.-** Se sirva instruir a quien corresponda para que con la copia de esta Recomendación, de vista al Agente del Ministerio Público competente para que determine la responsabilidad penal en que incurrieron los servidores públicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de ese Municipio, por los daños y perjuicios patrimoniales causados a los señores Rafael Hernández Pizano y Norma Angélica Romero Sánchez.

**CUARTA.-** Acorde con el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Con el mismo fundamento legal invocado, solicito que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, dentro del

término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el Artículo 102 Apartado B de la Constitución General de la República, tiene carácter Público.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**A T E N T A M E N T E**

***DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE MÉXICO***

***TLALNEPANTLA DE BAZ, MEX.***

Septiembre 27 de 1996  
P.M. 1677/96  
RECOMENDACIÓN No. 65/96  
PRESIDENCIA  
EXP. No. CODHEM/299/96-3

***DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE MÉXICO***

***P R E S E N T E .***

En cumplimiento a la recomendación No. 65/96, relacionadas con el Expediente citado al rubro, en relación con el oficio conexo No. 1087/96, me permito manifestar a usted lo siguiente :

Que este Ayuntamiento a mi cargo, se obliga a cumplir con toda puntualidad las recomendaciones hechas por esa Comisión, en los siguientes términos:

1.- Se ha instruido al titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de este Municipio, a efecto de que procesa a dar cumplimiento a la sentencia dictada en el Expediente 05/996, por la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Tlalnepantla, México; al respecto, hago de su atento conocimiento que a la fecha se encuentra únicamente pendiente la notificación de la resolución definitiva del procedimiento administrativo sancionador, en términos de lo que señala la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México, con lo que se cumple con esta recomendación.

2.- Se ha instruido al responsable del Órgano de Control Interno de la Administración Pública Municipal, a fin de que inicie el procedimiento correspondiente, en el que se deslinde la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los servidores públicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en términos de la propia recomendación.

3.- Se ha instruido al Primer Síndico de este Ayuntamiento para que con las facultades que confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dé vista al Lic. Agente del Ministerio Público competente, para que, en su caso, determine en lo que en derecho proceda respecto a las conductas en que pudieran haber

incurrido los servidores públicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecológico de este Ayuntamiento.

Por lo anterior, ruego a usted tener por cumplimentada la recomendación No. 65/96, para los efectos a que haya lugar.

***A T E N T A M E N T E***

***EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL***

***LIC. ARTURO UGALDE MENESES***